

Hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), informo al señor Juez que el Doctor DANIEL ESTEBAN HURTADO REY apoderado de la parte actora mediante contacto telefónico el día 12 de mayo del presente mayo solicita trámite y decisión al recurso de reposición supuestamente interpuesto el día 26 de enero de 2022, frente al auto que rechazó la demanda dentro del proceso de pertenencia No. 157624089001-2021-00072-00. En efecto, se le informó que dicho recurso no fue allegado, y con el fin de corroborar lo señalado, se contactó con el servicio de mesa de ayuda del correo electrónico administrada por el Consejo Superior de la Judicatura, entidad vigilante de la función judicial deprecada. Obteniéndose como respuesta a la solicitud del despacho, entregada el día viernes 13 de mayo cursantes al correo digital institucional, forma concluyente, que en dicho día aducido por el Doctor HURTADO REY, no fue radicado ningún correo con el asunto "Recurso de Reposición". Respuesta que se anexa y se presenta con el proceso que se encuentra archivado desde 31 de enero de 2022. Para proveer.



DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA**

PROCESO	PERTENENCIA
RAD. INTERNO:	157624089001-2021-00072-00
DEMANDANTE:	MARÍA CONCEPCIÓN INFANTE DE MOLINA.
DEMANDADO:	JOSÉ SALVADOR REYES Y DEMÁS PERSONAS CON DERECHO INTERVENIR

Sora, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el despacho en evaluar y decidir si decretamos favorablemente una reposición formulada contra un auto interlocutorio que rechazó la demanda en el asunto del rubro.

1. ANTECEDENTES

El doctor DANIEL ESTEBAN HURTADO REY, radicó mediante correo

electrónico el día 26 de noviembre de 2021, demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, de acuerdo al poder otorgado por la señora MARÍA CONCEPCIÓN INFANTE DE MOLINA.

La anterior demanda fue ingresada al despacho mediante informe secretarial el día 29 de noviembre de 2021, y mediante auto de fecha 10 de diciembre del año próximo pasado, el despacho luego de exponer los aspectos jurídicos del caso, resolvió inadmitirla, otorgando un término de 5 días hábiles para subsanar los efectos allí mencionados. Providencia notificada mediante estado No. 46 del 13 de diciembre de 2021.

De allí, también obra que el togado representante de la parte actora, mediante memorial radicado el día 11 de enero del presente año, presentó documentación con el fin de dar alcance y concreción a lo indicado por el despacho; encontrándose que mediante auto interlocutorio de fecha 20 de enero de dos mil veintidós y de acuerdo a las razones expuestas, procedimos efectivamente a RECHAZAR la demanda en referencia, decisión debidamente notificada mediante estado No. 1 del 21 de enero de 2022.

Ahora bien, síguese conforme lo informa la secretaría, que se recibió llamada telefónica del Doctor DANIEL ESTEBAN HURTADO REY el día 12 mayo de los cursantes, donde solicita que le informemos sobre las actuaciones del despacho sobre un recurso interpuesto el día 26 de mayo. El Despacho revisó cuidadosamente el asunto propuesto, y afirmamos que dicho recurso no fue recibido electrónicamente. Por ello, el togado inscrito persiste inconforme, allegando el mismo día memorial al correo institucional, según el cual indican que aparece remitido el recurso el día 26 de mayo de 2022.

Con el fin de indagar la trazabilidad del correo en mención y sus efectos frente al caro principio de la preclusividad y/o eventualidad que en ciernes extinguiría el derecho reclamado en la encuesta del rubro, porque el despacho revisa cuidadosamente a diario el correo institucional del Juzgado; se ordenó, por secretaría adosar un barrido técnico-ofimático proveniente de la Mesa de Ayuda de soporte del correo electrónico institucional, para que aportarán los datos suministrados por el interesado como lo son: fecha de envío, asunto, y correo remitente; lo anterior a fin de verificar la trazabilidad, oportunidad en que se radicó y la autenticidad del mismo.

Así, el día viernes 13 de mayo calendados, la mesa de ayuda expidió el correspondiente certificado donde indica lo siguiente:

**MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ**

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **5/13/2022**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "**destebanhurtadorey@gmail.com**" con el asunto: "**RECURSO DE REPOSICIÓN**" y con destinatario "**j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**cendoj.ramajudicial.gov.co**" el mensaje con el ID "**<CADnOVRJKTkS0m1=KDTwSpxyL2KBij5kFPPgBD-LfCk3B-0v0DA@mail.gmail.com>**" en la fecha y hora **1/26/2022 1:00:26 PM**

El mensaje anteriormente descrito **NO** fue entregado al destinatario **j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co** dado a que dicha cuenta hace parte de la restricción de recepción fuera del horario hábil. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. Se recomienda tener presente que la mesa de ayuda de correo electrónico no administra dicha restricción dado a que fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el Juzgado emerge claro la imposibilidad de entrar a proteger la confianza legítima acuñada por el ejercitante inscrito que nos enrostra haber radicado oportunamente – en términos - el medio impugnatorio contra la decisión desfavorable que juzga arbitraria y que a su juicio debe ser objeto de interdicción. La articulación o ensamble de lo pretendido por este accionante en la encuesta del rubro, y la respuesta de clausura definitiva a la etapa procesal deprecada, proveniente de la Mesa de Ayuda de soporte del correo electrónico institucional : no puede prestarse a reducir y pulverizar una confianza legítima, razonable, honesta y debidamente justificada, tenida en cuenta por el Juzgado para rechazar la acción propuesta.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Encontrándose radicado el día 12 de mayo del año en curso en el correo institucional, un memorial que contiene "Recurso de Reposición", surge para el despacho el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Debe tramitarse un recurso de reposición del cual no existe prueba sumaria, rigurosa y veraz de su radicación dentro del término de ejecutoria de una providencia?

En efecto, el tema de la prueba sumaria ha sido estudiada por la Corte Constitucional en sentencia C-523 de 2009, ante la existencia de un hecho encaminado a garantizar la protección jurídica de la confianza legítima, en virtud de la cual aquí los términos procesales pueden emerger como perentorios, esto es improrrogables; y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes, y tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de la actuación correspondiente con diligencia debida, acompañada desde luego con el deber correlativo de velar por el acatamiento estricto de aquellos tratos de tiempo perentorios e improrrogables que se tratarán más adelante.

Pues bien, es pertinente señalar para el campo nebuloso en que nos pretende situar el accionante, dada la conexidad entre afirmar que sí radicaron en términos un recurso, y la prueba sumaria indicante en ilustrarnos que jamás lo hicieron: lo expuesto el artículo 117 del Código General del Proceso:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables” ... Por su parte el art. 302 ibídem, habla de la ejecutoria de las providencias y en su inciso tercero indica: “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas (tres) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Esta complejidad adquiere mayores dimensiones cuando la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 indica los requisitos que se deben configurar para el acuse de recibo de un mensaje de datos a saber:

Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no,*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

No se trata entonces de cualquier sensación o una impresión de certeza o seguridad, entrar a requerirle con firmeza al despacho, que reviva términos perentorios y oportunidades procesales, aquí vistos preclusivos o fatales, sin posibilidad de prórroga alguna; pues en el fondo obsérvese que se ha realizado una trazabilidad técnica acerca del correo electrónico dirigido fuera de términos al despacho, al verificarse que dicho mensaje no fue recibido por el servidor de destino; circunstancias que hacen dudar de la lealtad que se evidencia desestabilizante de la relación acceso efectivo a la administración de justicia, y usuario de la misma.

Aunado a los antecedentes previamente señalados, se encuentra además que el interés por el trámite al memorial allegado al correo institucional, efectivamente acaeció después de tres meses y medio de su radicación; teniéndose por extinto el derecho o la facultad para realizar el acto procesal que se pretende revivir.

El doctor HUGO QUINTERO BERNATE mediante providencia del 03 de septiembre de 2020, dentro del radicado 55194, manifestó acerca de la imposición de la carga de la prueba sobre la parte interesada sobre el trámite y radicación de cualquier elemento que se identifique como mensaje de datos:

(...)Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le impone esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID 19 (...)

Como corolario de lo expuesto, advierte el despacho que el recurso de reposición fue interpuesto de forma extemporánea (12 de mayo de 2022), teniendo en cuenta que el auto recurrido data del 20 de enero 2022, y que la notificación por estado del mismo se surtió el día 21 de enero de la misma anualidad (folio 94); luego el término de ejecutoria inició el día 24

de enero, y culminó al finalizar la última hora hábil del día 26 del mismo mes hog año; cobrando regencia para esta actuación el principio de eventualidad ampliamente dilucidado.

Puestas así las cosas, el medio de impugnación deberá ser rechazado por improcedente.

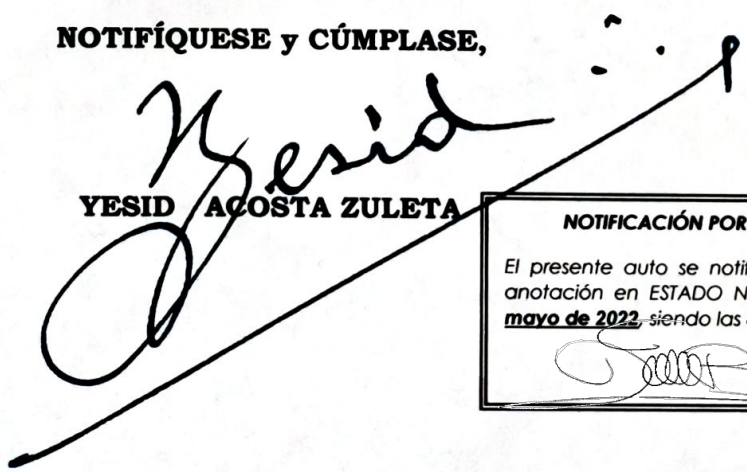
El Juzgado Promiscuo Municipal de Sora (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la reposición presentada por el togado DANIEL ESTEBAN HURTADO REY contra el auto de fecha 20 de enero de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO : REQUERIR Al Doctor DANIEL ESTEBAN HURTADO REY, para que se presente inmediatamente ante la Comisión de Disciplina Judicial y/o Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, conforme a los motivos y fundamentos expuesto en este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YESID ACOSTA ZULETA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 17, hoy 19 mayo de 2022, siendo las 8:00 A.M.

